A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"CRISTIAN DAVID NUÑEZ GARCETE Y OTRA S/ HURTO AGRAVADO",** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Paola Pacheco Viana contra el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 23 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? –

En su caso ¿resulta procedente? –

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente contexto, este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso. –

En ese contexto, se observa que la presentación aducida se dirige contra el fallo dictado por la Alzada que confirmó íntegramente la sentencia condenatoria del acusado *–pena privativa de libertad de 2 (dos) años con suspensión de la ejecución de la condena–*. Asimismo, fue recurrido por la defensora pública Paola Pacheco Viana, representante de la procesada -impugnabilidad subjetiva– por el medio habilitado para su promoción, ante la secretaría de la Sala Penal, en fecha 16 de junio del 2022[2] –modo, tiempo y lugar– invocando el inc. 3º del art. 478 del CPP. –

Con relación a la causal invocada en el inc. 3º del art. 478 del CPP, la normativa condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica, explicando primeramente el agravio concreto, la cuestión que ha sido desatendida o mal respondida por el Tribunal de Apelaciones, y en el segundo caso, determinar lógica y jurídicamente el error, ya que no sustentarlo demostraría un mero desacuerdo con lo expuesto por el órgano revisor. Tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. –

Primeramente, se expondrán los agravios que proceden para el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto. –

Al respecto, la litigante sostiene que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones es manifiestamente infundado, por los siguientes motivos: -

1. En el recurso de apelación especial expresó que el Tribunal de Sentencias vulneró el principio de congruencia entre la sentencia, acusación y el auto de apertura, debido

[2] La defensora pública Abg. Paola Pacheco Viana fue notificada del fallo impugnado el 02 de junio del 2022.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a que su defendida fue procesada durante todo el juicio oral y público como autora; sin embargo, fue condenada como cómplice, en violación a los artículos 400 del CPP; y, además, fue vulnerado el derecho a la defensa en juicio porque no tuvo oportunidad de defenderse de la calificación. –

En este punto, el Tribunal de Apelaciones refirió que el Ministerio Público en los alegatos finales solicitó el cambio de calificación de la conducta atribuida a Dolores Velázquez, lo cual constituye suficiente garantía y oportunidad para la defensa; por lo que, en todo momento estuvo en conocimiento y en ejercicio de la defensa de su representada respecto al cambio de calificación realizado por el Ministerio Público. –

Al respecto, la casacionista expresa que dicha devolución es incongruente e infundada ya que afirma por un lado que en todo momento tuvo conocimiento del cambio de calificación y también sostiene que en los alegatos finales la defensa tomó conocimiento. Ahora bien, refiere que el cambio de calificación recién fue solicitado por el Ministerio Público en los alegatos finales razón por la cual estuvo imposibilitada de preparar la defensa y por dicho motivo fue vulnerado el principio de congruencia y de los derechos de la defensa en juicio. –

2. Como segundo agravio, refiere que reclamó a la Alzada, la violación del principio de congruencia porque el Tribunal de Sentencias dio por probados hechos que no fueron descriptos en el auto de apertura a juicio. –

En este punto, expresa que la acusación sostuvo que la Sra. Dolores Velázquez Cabrera pasó por el lugar luego de haberse consumado el hecho; en el auto de remisión a juicio oral y público sostiene de manera genérica que la procesada estuvo en el lugar para observar el movimiento sin especificar si fue antes o después de la consumación; y, en la sentencia definitiva quedó demostrado que la acusada estuvo antes y después de consumado el hecho punible, en el lugar donde ocurrió. -

Asimismo, transcribe la respuesta del Tribunal de Apelaciones, con respecto a este agravio, quien expuso: *…en la acusación y en el auto de apertura a juicio se expresa claramente la conducta desplegada por la procesada Dolores Velázquez quien se ocupó de observar el movimiento del local…*y sostiene que el órgano revisor no fundamentó porqué considera que existe congruencia ya que no expuso los motivos de forma razonada, lo cual constituye una respuesta infundada. –

De la lectura de los agravios expuestos por la casacionista se observa que ha realizado una correcta argumentación sobre las razones que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, en qué consistió el daño inferido, cuál fue la norma transgredida, como la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

solución pretendida, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta máxima instancia, por lo que la admisibilidad del recurso es indiscutible. **-**

Ahora bien, se expondrán los agravios que resultan infundados y los argumentos del rechazo de los mismos. –

1. La impugnante sostiene que existe un error de subsunción y falta de imputación objetiva ya que conforme a la acusación: *haber pasado frente a la estación de servicios entre las 08 horas del día domingo (varias horas después del día en que ocurrió el supuesto hurto en el local)* y *…haber depositado sumas de dinero en su cuenta en la Cooperativa…,* no son hechos atribuibles dentro de las disposiciones del art. 162 inc. 1°, numeral 8, a) y b) en calidad de autora ni de cómplice.

Asimismo, transcribió la respuesta de la Alzada, quien expresó: *…durante el desarrollo del juicio oral y público quedó demostrado a través de las testimoniales…quienes confirmaron que la acusada estuvo rondando por la zona, pasando en varias oportunidades por el servicentro…es decir, en todo momento su función fue la de encargarse de vigilar los movimientos del servicentro. Esta conducta constituye un aporte a la conducta dolosa del autor, por la misma no tenía el dominio del hecho.*

Con relación a la devolución, la recurrente manifiesta que no responde a las cuestiones que plantea la defensa, pues se limitó a afirmar que existe fundamentación sin analizar la falta de subsunción. –

En este punto, la casacionista alega un error en la subsunción; ahora bien, a ese efecto transcribió el hecho obrante en la acusación y sostiene que dichas circunstancias no pueden calificarse como autora y tampoco como cómplice. -

El agravio resulta notoriamente infundado sobre la base de que a fin de verificar la labor jurisdiccional del tribunal de segundo grado, primeramente el reclamo debe estar correctamente argumentado y concatenado con los actuaciones obrantes, en este sentido, la casacionista únicamente pretende la nulidad por el simple hecho de manifestar su disconformidad con la participación ya que no expresa donde está el error cometido por el Tribunal de Sentencias, en ese sentido. -

Cabe resaltar que la complicidad requiere de un hecho principal a los efectos de subsumir el aporte realizado; por tanto, primeramente debe de indicar el error cometido en el proceso de subsunción del principal si considera que el tipo legal no es acorde a la conducta; o, en todo caso cual es el error cometido en la subsunción de la conducta de la Sra. Dolores Velázquez para su participación como cómplice, circunstancias que no se encuentran fundamentadas de la manera expuesta, razón por la que el reclamo es rechazado. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. La casacionista expresa una violación de las reglas de la sana crítica debido a que el Tribunal de Sentencias no valoró de manera completa las declaraciones de los Sres. Vildo Antonio Britos, Josue Vera y Bernardo Reyes. En este sentido, refiere que uno de los testigos afirmó que no conoce a la acusada, con lo cual, se puede descartar su participación. Asimismo, los demás testigos afirmaron que la acusada pasó por el lugar a las 08:00 hs de la mañana; sin embargo, los juzgadores no consideraron que la misma vive a dos cuadras del lugar. –

Con relación a este agravio, la recurrente transcribió la respuesta de Alzada, quien mencionó: *…se debe advertir que la prueba tasada fue abandonada por nuestro sistema, por lo que los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio lícito, esto cuanto a la falta de informe respecto a las comunicaciones entre los procesados, habiéndose acreditado por otros medios el aporte o ayuda que ha brindado la coprocesada Dolores Velázquez….* Al respecto, expresa que los testimonios demuestran que no existe participación de la procesada, además de que no existen informes de las comunicaciones entre los procesados, por lo cual, la devolución no tiene relación con lo expuesto. –

En cuanto al reclamo, el mismo resulta infundado porque la impugnante expresa la existencia de una violación en las reglas de la sana critica; sin embargo, no expresa donde se encuentra el error cometido en el razonamiento del Tribunal de Sentencias y como incide esta circunstancia en la decisión final. La impugnante únicamente indica cómo tuvieron que haber valorado las testificales para demostrar la ausencia de la participación. –

Cabe mencionar que las circunstancias fácticas pueden ser comprobadas con cualquier medio probatorio; por tanto, al no de indicar el error cometido en estos medios de pruebas, el agravio debe rechazarse por encontrarse infundado. –

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresó su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** expresa: 1. Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública Abg. Paola Pacheco Viana, en relación al primer y segundo agravio, por los fundamentos que paso a exponer a continuación: -

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 56 de fecha 23 de mayo del 2022**, que resolvió confirmar la **Sentencia Definitiva Número 123 de recha 10 de agosto del 2021**, que condenó a Dolores Velázquez Cabrera a dos años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. La Abogada defensora de la acusada interpone recurso de extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. –

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 –primera parte- del C.P.P.**[3] –

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P.**[4] –

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Defensora Pública Abg. Paola Pacheco Viana en fecha 02 de junio del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 16 de junio del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal. –

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que la citada abogada Defensora Pública, ejerce la defensa técnica de la acusada Dolores Velázquez Cabrera. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **Art. 449 del C.P.P.**[5] –

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del Art. 477 C.P.P.[6] –

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P. –

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **Art. 478 C.P.P. numeral 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"**. En este sentido, el

---

[3] **Art 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[4] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[5] **Art. 449. Reglas generales**. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[6] **Art. 477. Objeto**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Art. 449 primer párrafo C.P.P., establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **Art. 450 C.P.P.**, exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **Art. 468 párrafo primero del C.P.P.** –

11. Con relación al primer agravio, la defensa menciona que el Tribunal de Apelaciones ha fundado de manera contradictoria e insuficiente el agravio invocado referente a la violación del **art. 400** del Código Procesal Penal, concretamente menciona que el Tribunal de Apelaciones considera que la solicitud del Ministerio Público en los alegatos finales sobre el cambio de calificación de la conducta de la acusada Dolores Velázquez, constituye suficiente garantía y oportunidad para la defensa de los derechos de la misma. En este contexto, se verifica que la defensa indica la norma procesal que considera ha sido vulnerada, explicando el acto procesal a través del cual se produjo su afectación y el vicio de fundamentación que contiene el fallo impugnado en relación al punto cuestionado, por lo tanto, este agravio cumple con el requisito de fundamentación establecido en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado admisible. –

12. En cuanto al segundo agravio, la recurrente expone la violación del principio de congruencia porque el Tribunal de Sentencia dio por acreditados hechos que no fueron descritos en el auto de apertura a juicio oral y público, ni en la acusación. En ese sentido, menciona cuáles fueron los hechos establecidos en la acusación, el auto de apertura a juicio y los fijados en la sentencia de mérito haciendo un cotejo de los mismos, y en relación a este agravio, alega que el Tribunal de Apelaciones dio una fundamentación insuficiente vulnerando el **art. 403 numeral 4)** del Código Procesal Penal. –

13. En el contexto expuesto en el párrafo que precede, se observa que la recurrente explica de manera clara el vicio de fundamentación que considera contiene el fallo impugnado, los actos procesales a través de los cuales se produjo la vulneración del principio que invoca, por lo tanto, este agravio cumple con las exigencias de fundamentación establecidas en las normas procesales citadas precedentemente, razón por la cual debe ser declarado admisible. –

14. Con relación al tercer agravio, la defensa menciona el error de subsunción por parte del Tribunal de Sentencia por falta de imputación objetiva. En ese sentido, corresponde mencionar que la teoría de la imputación objetiva, es un método que sirve para la resolución de casos penales, por lo tanto, no constituye un requisito para establecer la punibilidad de la conducta ni para la realización del análisis de subsunción, en este caso, lo que la defensa debió mencionar es el error puntual que a su criterio cometió el Tribunal de Mérito en el proceso de subsunción y fundar las razones por las que considera que no se dan los presupuestos de la punibilidad, por lo tanto, este agravio carece de la fundamentación exigida en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser declarado inadmisible. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

15. Por último, en el cuarto agravio, la defensa menciona la violación de las reglas de la sana crítica, pero en ninguna parte de su exposición recursiva indica qué reglas de la lógica, de la experiencia o de la ciencia fueron inobservadas por el Tribunal de Sentencia en el proceso de valoración de los medios de prueba, asimismo, no indica cuál es el vicio de fundamentación de conformidad a lo previsto en el **art. 403 numeral 4)** del Código Procesal Penal, en que incurrió en Tribunal de Apelaciones al tratar este agravio que menciona la defensa fue invocado en el recurso de apelación especial, se limita a quejarse del fallo impugnado, pero no expone una argumentación respecto al cuestionamiento que realiza, por consiguiente, este agravio tampoco cumple con el requisito de fundamentación que prevén las normas procesales señaladas en el párrafo que precede, por lo que debe ser declarado inadmisible. **ES MI VOTO**. –

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, sostuvo: Inicialmente, se observa que corrido el traslado al Ministerio Público, la fiscala adjunta María Soledad Machuca expresó en resumen: *...Con relación a la falta de fundamentación, al cotejar la pretensión de la casacionista con el fallo de la cámara de apelaciones se refleja que efectivamente el órgano revisor sí ha analizado y estudiado los temas propuestos en dicha instancia dentro de los límites de su competencia. Por lo cual se puede concluir que el tribunal de apelaciones ha realizado un análisis integral de toda la valoración del tribunal de mérito, su logicidad y entidad para acreditar el hecho juzgado, por lo cual se infiere la inexistencia de vicios que ameriten la nulidad del fallo de cámara y menos aún de la sentencia de primera instancia. En razón de ello, es posible concluir sin lugar a equívocos, que los cuestionamientos de la recurrente carecen de sustento para privar de validez al fallo dictado por el tribunal de apelaciones*…. Con estos fundamentos, solicita que el recurso extraordinario de casación sea declarado improcedente. –

Ahora bien, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables como para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado o si bien adolece de los defectos que el recurrente le atribuye. –

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[7] norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho.

---

7 Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente. –

En este sentido, existen dos agravios que guardan relación con el artículo 400 del CPP. Primeramente, la recurrente sostiene que existe violación del principio de congruencia entre la sentencia, acusación y el auto de apertura, debido a que su defendida fue procesada durante todo el juicio oral y público como autora; sin embargo, fue condenada como cómplice, sin haberse realizado la advertencia prevista en la norma citada.

Por otra parte, alega el mismo vicio por existir discordancia entre los hechos acusados, los remitidos a juicio oral y público y las circunstancias fácticas comprobadas por el Tribunal de Sentencias. –

En cuanto a los reclamos, la Alzada con respecto al primer agravio, expresó: *...Esa última clausula establece al Tribunal el deber de advertir al imputado sobre la posibilidad de condena por un tipo penal distinto al invocado en la acusación…Sin embargo, este último también se encuentra condicionado cuando el texto termina la oración señalada: "…y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio". Bajo esta regla, si alguno de los intervinientes solicita en el juicio el cambio de calificación, el tribunal ya no tiene la obligación de advertir dicho cambio. Verificadas las constancias de las actas de juicio oral y público se colige que, el Ministerio Público en sus alegatos finales, solicitó, además que la calificación de la conducta…se incursada en carácter de cómplice…Es decir, la apelante en todo momento estuvo en conocimiento y ejerció la defensa de su representada respecto al cambio de calificación…Caso en el cual es innecesario que el Tribunal haga advertencia alguna…* De esta manera, el órgano revisor rechaza el agravio. –

Expuesta la posición del Tribunal de Apelaciones, se advierte una respuesta que adolece de una argumentación errónea pues realiza una interpretación equivocada del art. 400 del CPP, incumpliendo con las exigencias previstas en el art. 256 de la CN. Razón por la cual, corresponde casar el mentado acuerdo y sentencia -al no sortear el control de la logicidad que imperiosamente debe revestir a todo pronunciamiento- y RECTIFICAR[8] el fallo en cuestión, a fin de evitar un superfluo dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal, por los siguientes fundamentos: –

[8] **Art. 475 del CPP:** *RECTIFICACIÓN. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El art. 400 del CPP comprende el principio del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, en ese sentido, la norma refiere: *La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. -*

Conforme a la norma citada, se desprende la relevancia del principio de congruencia, el cual indica la concordancia que debe existir entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia definitiva, pero siempre con respecto a los hechos, este principio establece una limitación en el objeto del debate y no de la calificación jurídica ya que el Tribunal de Sentencias es finalmente quien decidirá esa cuestión. Por tal motivo, esta regla otorga a los jueces la potestad de subsumir los hechos con los preceptos normativos que pueden ser distintos al previsto por las partes, sin que esto signifique una violación o indefensión. –

Ante lo manifestado, la doctrina también sostiene que lo investigado son los "hechos" y no "calificaciones jurídicas", que incluso son provisorias en la etapa preparatoria e intermedia hasta su determinación definitiva por el Tribunal de Sentencias en el juicio oral y público, donde finalmente se comprueba la hipótesis delictiva conforme a la producción de los medios probatorios, que no puede variar de la acusación y del auto de apertura a juicio. –

Asimismo, el Tribunal de Sentencias se encuentra autorizado a calificar de manera distinta a la realizada en la acusación y en el auto de apertura, por el principio *iura novit curia-,* lo que no puede suceder es que la sentencia se sustente en una calificación correspondiente a hechos que no fueron objeto de la acusación y del auto de apertura; de ahí, los errores de subsunción o puramente jurídicos en el encuadramiento del comportamiento atribuido no dañan la defensa, ni limitan la decisión, mientras ésta se mantenga dentro de la acción u omisión descripta y sus circunstancias. –

Esta afirmación tiene sustento, en vista de que los hechos recién quedan fijados y acreditados al culminar el contradictorio; por tanto, resulta improcedente creer que esto, trae aparejada el quebrantamiento de la inviolabilidad de la defensa. Al respecto, expresa Cortés Domínguez: "*...La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído… no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído, lo que implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidas en el proceso que implica garantizar el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita). La regla se expresa como principio de correlación entre la acusación y la sentencia…". –

Conforme a lo manifestado, el hecho de que la Sra. Dolores Velázquez Cabrera haya sido procesada como autora -art. 29 del CP- y condenada como cómplice -art. 31 del CP-, de ninguna manera puede causarle indefensión si no existe una discordancia en los hechos de la acusación, auto de remisión a juicio oral y público y sentencia definitiva.

Cabe resaltar que los elementos objetivos y subjetivos de la complicidad son los mismos en la autoría de este hecho punible, con la diferencia de que la complicidad requiere la realización de un aporte en el hecho delictivo, circunstancia que conforme al art. 67 del CP constituye un marco penal con atenuación especial; por tanto, tampoco puede causarle agravio alguno a la casacionista ya que el marco penal resulta disminuido. –

En cuanto al segundo agravio, la recurrente expresa que la acusación sostuvo que la Sra. Dolores Velázquez Cabrera pasó por el lugar luego de haberse consumado el hecho; el auto de remisión a juicio oral y público sostiene de manera genérica que la procesada estuvo en el lugar para observar el movimiento sin especificar si fue antes o después de la consumación; y, en la sentencia definitiva quedó demostrado que la acusada estuvo antes y después de consumado el hecho punible, en el lugar donde ocurrió, motivo por el cual existe una variación en los hechos y consecuentemente la violación del art. 400 del CPP. –

El Tribunal de Apelaciones expresó al respecto: *…tanto la acusación y en el auto de apertura a juicio se expresa claramente, la conducta desplegada por la procesada DOLORES VELAZQUEZ, quien* ***se ocupó de observar el movimiento del local.*** *Esta misma conducta es decripta en los hechos acreditaqdos por el tribunal de mérito, estableciéndose que la acusada* ***en el día del hecho se la vio observando y merodeando el local Willy.*** *Como se observa, los hechos objeto de juicio, no han variado, por tanto, no se ha inobservado el principio de congruencia…*

En este sentido, la casacionista manifiesta que el órgano revisor no fundamentó porqué considera que existe congruencia ya que no expuso los motivos de forma razonada, lo cual constituye una respuesta infundada. –

Por lo dicho, expuesta la devolución del Tribunal de Apelaciones se vislumbra que no existe una falta de fundamentación como alega la recurrente porque la Alzada ha respondido la cuestión sometida a su consideración pero de manera incompleta; motivo por el cual, me permito agregar lo siguiente: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el caso concreto, se invoca una violación del principio de congruencia -art. 400 del CPP-; por lo que, corresponde revisar cómo han quedado acreditados los hechos en el contradictorio público y luego cotejar con los atribuidos en la acusación y en el auto de remisión a juicio oral y público -los cuales deberían estar perfectamente narrados, de la siguiente manera: qué pasó, quién lo hizo, cuándo, dónde, cómo y por qué–, lo que no implica la llamada *incursión al terreno de los hechos* pues este órgano simplemente examinará el razonamiento explícito e implícito de la sentencia como juicio de valor. –

La acusación sostiene: *Que, en fecha 15 de diciembre del año 2019 en horas de la madrugada, Cristian David, trepó la muralla del lavadero del local Surtidor Barcos y Rodados, propiedad de Wildo Britos, violentando la puerta de blindex de la oficina ubicada en la planta alta de dicha estación de servicio, apoderándose de la suma de 40.000.000 Gs. (cuarenta millones de guaraníes) que se encontraba en una de las gavetas del escritorio, colocándolos en una bolsa de plástico para luego salir del lugar que fue dejado en el lugar con el arqueo de caja del día, siendo grabado por el circuito cerrado del local, plenamente reconocido por funcionarios de Barcos y Rodados, como el ex empleado del local que había sido despedido por adulterar vales de combustible. Que, Dolores Velazquez Cabrera concubina de Cristian David Nuñez Garcete luego de que su concubino sustrajera el dinero; el día domingo 15 de diciembre del 2019, siendo las 08:00 horas de la mañana, pasó por la estación de servicio observando detenidamente el movimiento, atendiendo que su concubino ya había ido Yatayty del Norte Departamento de San Pedro, yendo a comprar un vehículo de la marca toyota, tipo Corsa año 1998 haciendo una entrega de 10.000.000 Gs mientras Dolores fue a depositar la suma de 15.000.000 Gs el 17/12/19 en la Cooperativa Multiactiva Ñopytybo Limitada, 27/12/19 retiró la suma de 5.000.000 Gs y el 4/01/20 hizo una extracción de 3.000.000 y el 11/01/20 500.000 Gs, 13/01/20 la suma de 6.500.000 Gs, de los cuales 5,850.000 Gs (cinco millones ochocientos cincuenta mil guaranies). –*

El auto de remisión a juicio oral y público, menciona:*...ocurrido en fecha 15 de diciembre del año 2019, entre las 02:00 a 03:00 horas aproximadamente, en el interior de la oficina planta alta del Surtidor Barcos y Rodados, denominado Willy, ubicado sobre la Avda. San José y Wildo Britos del km 5 1/2 de esta Ciudad, propiedad del Sr. WILDO BRITOS, consistente en la suma de 40.000.000 GS. (Cuarenta millones de guaraníes) que se encontraba en una gaveta del escritorio, siendo violentada la puerta de blindex de la oficina, la cual quedo semi abierta. Que en fecha 15 de diciembre del 2020, siendo aproximadamente las 02:00 a 03:00, Cristian David Núñez Garcete, ex funcionario del local denominado Willy habría trepado la muralla de un lavadero que linda con el local había ingresado en e interior del local de donde se apodero de la suma de 40.000.000 (cuarenta millones) de guaraníes que estaba en la caja, había puesto en una bolsa de plástico y salió del lugar, siendo las 03:00 horas, según testimonio de la Sra. Sebastiana Cabrera, vecina del lugar, posterior a eso había ido hasta el inquilinato y luego con destino a YATAITY DEL NORTE, mientras que la concubina DOLORES*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VELAZQUEZ CABERERA, quedo y paso a observar el movimiento del local, ya en la Ciudad de Yataity del Norte, con el dinero sustraído habrían comprado una cama, heladera y un rodado a crédito, que estos hechos están sentado por la nota policial N° 31/2020 de fecha 09 del corriente año, emanada de la comisaría 2da, se informó que el autor del hecho seria CRISTIAN DAVID NUÑEZ GARCETE (EX FUNCIONARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO)., conforme a las imágenes del circuito cerrado de los locales HIPERHOUSE Y PACKPAR, donde se pudo observar a una persona de sexo masculino trepando la muralla ubicada detrás del lavadero, con diferencia de una hora, cuyo sujeto al retirarse del lugar tenía la mano un hule de color blanco y en otro circuito de una vivienda ubicada a 100 metros del lugar, propiedad de la Sra. Sebastiana Cabrera, se pudo observar al supuesto autor, pasando la calle a las 03:00 horas de la madrugada. Que, otro dato recabado con el Señor Gerardo Vera Aguilar, funcionario de la estación de servicio Barcos y rodados, manifestó que en fecha 15 de diciembre del año 2019, a las 00:00 horas aproximadamente vio a CRISTIAN DAVID NUÑEZ GARCETE, consumiendo bebidas alcohólicas en un lugar denominado HIPER HOUSE, el mismo vestía un abrigo de color azul, con capucha interior color blanca, un pantalón color negro, zapato negro, luego no lo volvió a ver, al día siguiente se enteró de lo ocurrido, y ya el día martes pudieron observar las cámaras del circuito cerrado, junto con otros dos compañeros de la estación de servicio, Josué Vera y Bernardo Reyes, donde se percataron que el supuesto autor seria CRISTIAN DAVID NUÑEZ GARCETE, quien se encontraba con la misma vestimenta del día anterior, luego observando las demás cámaras confirmaron que se trataría de CRISTIAN DAVID NUÑEZ GARCETE ex funcionario de la estación de servicio BARCOS Y RODADOS, quien había sido despedido de la empresa, por adulterar vales de combustible y preguntar sobre el movimiento del patrón…. –

La sentencia definitiva tuvo por comprobado las circunstancias fácticas: *Que en fecha 15 de diciembre de 2019, a las 02:00 horas aproximadamente, el acusado Cristian David Núñez Garcete, ex funcionario del servicentro Barcos y Rodados, denominado Willy, trepando la muralla del lavadero que linda con el local, ingresó en el interior de la oficina del servicentro, violentando la puerta de blindex, de donde se apoderó de Gs. 43.000.000 (guaraníes cuarenta y tres millones), que se encontraban en un cajón del escritorio y una gaveta, suma de dinero que cargó en una bolsa de plástico, para luego abandonar el lugar, de la misma manera en que ingresara, conforme se pudo observar en las imágenes del circuito cerrado, como así también de la cámara de seguridad de las empresas próximas a dicho servicentro, posteriormente, se dirigió al inquilinato donde residía con su pareja Dolores Velázquez, y luego se trasladó hasta la ciudad de Yatayty del Norte. Que, igualmente, a la coprocesada, Sra. Dolores Velázquez Cabrera, en ese día se la vio observando y merodeando el local Willy, para posteriormente también abandonar la ciudad, y dirigirse al departamento de San Pedro, donde dos días posteriores al hecho, específicamente el 17 de diciembre de 2019, procedió a depositar en la Cooperativa ÑOPYTYVO, la suma de Gs. 15.000.000, es decir, parte del dinero sustraído, que luego fue extrayendo, y además adquirió un vehículo de la marca Toyota modelo Corsa,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

año 1998, color plateado con Chasis N°EL 510235369, matrícula YAB 874, entregando la suma de Gs. 10.000.000 y firmando el saldo en varios pagarés por ella misma, finalmente este vehículo fue incautado de poder de su pareja el coacusado Cristhian Núñez al momento de su aprehensión, oportunidad en que ella se encontraba además a bordo de dicho rodado. –

En este contexto, la acusación sostiene que la Sra. Dolores Velázquez Cabrera en fecha 15 de diciembre del 2019, siendo las 08:00 hs., pasó por el lugar de los hechos observando los movimientos; el auto de remisión de juicio oral y público expresa que la citada quedó y pasó a observar los movimientos de la estación de servicios y la Sentencia Definitiva establece que en el día del hecho vieron a la procesada observando y merodeando el local Willy. –

Al respecto, conforme a la transcripción de los hechos se evidencia una mínima diferencia sobre el momento de la presencia de la Sra. Dolores Velázquez en el lugar de los hechos; es decir, no existen dudas de que la misma estuvo en el lugar. –

En esta síntesis, la variación invocada no puede generarle ninguna indefensión puesto que únicamente se trata sobre el momento (antes y/o después) en el cual estuvo la procesada en el lugar de los hechos; ya que, no quedan dudas de su presencia conforme a la sentencia defintiva; es decir, no existe un cambio sustancial en las circunstancias fácticas que haya modificado los hechos en su identidad. –

Por consiguiente y sobre la base de lo expresado, se observa que la porción fáctica atribuida a la procesada no sufrió ninguna variación y se mantuvo incólume durante todo el proceso, deviene inconducente afirmar una modificación en los hechos, cabe mencionar que los detalles e informaciones específicas introducidas en la sentencia, tampoco puede generar indefensión si los hechos no fueron cambiados en su identidad. En este aspecto, refiere Roxin[9]:
...El hecho no es fijado en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no sólo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta. Por consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación…. –

Este razonamiento, tiene fuerza porque en nuestro proceso penal, la meta es "llegar a la verdad histórica" a través de la reconstrucción del pasado con base en las diversas teorías del caso que presentan las partes hasta llegar al convencimiento mediante la construcción de la misma conforme a la producción probatoria. –

[9] Derecho Procesal Penal, Pág 161. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo expuesto, en atención a los argumentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional y el art. 125 del CPP[10], corresponde **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación, **RECTIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 23 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná e integrar los fundamentos expuestos. –

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. –**

Por su parte, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresó su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

A su turno, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia,** refirió: 1. Considero que corresponde NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública Abg. Paola Pacheco Viana, por la defensa de la acusada Dolores Velázquez Cabrera, por los fundamentos que seguidamente paso a exponer: -

2. Con relación al primer agravio, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, expresamente manifestó cuanto sigue: *"Como se observa, la calificación de la conducta de la Sra. Dolores Velázquez fue elevada por el hecho punible de hurto agravado en carácter de autor, habiendo sido condenada en calidad de cómplice. Esta última cláusula establece al Tribunal el deber de advertir al imputado sobre la posibilidad de condena por un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, a fin de que prepare su defensa. Sin embargo, este último también se encuentra condicionado cuando el texto termina la oración señalando y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Bajo esta regla si alguno de los intervinientes solicita en el juicio el cambio de calificación, el Tribunal ya no tiene la obligación de advertir dicho cambio. Verificadas las actas de juicio oral y público se colige que, el Ministerio Público en sus alegatos finales, solicitó, además que la calificación de la conducta de la procesada Dolores Velázquez se incursada en carácter de cómplice. Es decir,*

[10] **Art. 256 de la CN:** *DE LA FORMA DE LOS JUICIOS…Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley….*

Art. 125 del CPP: *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la apelante en todo momento estuvo en conocimiento y ejerció la defensa de su representada al cambio de calificación realizado por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio oral y público. Caso en el cual es innecesario que el tribunal haga advertencia alguna, debido a que el mismo órgano acusador había solicitado en el juicio, además del cambio de calificación, la pena privativa de libertad reducida por su calidad de cómplice, con lo que se le dio a la acusada posibilidad de adecuar su defensa y así lo hizo". –

3. La respuestas brindada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná es correcta, por las razones jurídicas que paso a exponer a continuación. –

4. De las constancias obrantes en el expediente judicial, se observa que el Ministerio Público acusó a Dolores Velázquez Cabrera, incursando su conducta dentro de lo previsto en el **art. 162 inciso 1° numerales 3) y 8) literales a) y b) del Código Penal**, en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el **art. 29 inciso 1°** del mismo sistema normativo. –

5. Posteriormente, el Juzgado Penal de Garantías Número Dos, de Ciudad del Este, a través del **Auto Interlocutorio Número 646, de fecha 08 de setiembre del 2020**, elevó la causa a juicio oral y público, con relación a Dolores Velázquez Cabrera, calificando su conducta dentro de lo previsto en el **art. 162 inciso 1° numerales 3) y 8) literales a) y b) del Código Penal**, en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el **art. 29 inciso 1°** del mismo sistema normativo, es decir, la calificación jurídica atribuida al acusado fue la misma que la establecida en la acusación del Ministerio Público. –

6. Ahora bien, el Tribunal de Mérito, a través de la **Sentencia Definitiva Número 123 de fecha 10 de agosto del 2021**, condenó a Dolores Velázquez Cabrera a dos años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, calificando su conducta dentro de lo previsto en el **art. 162 inciso 1° numeral 8) literales a) y b)**, concordante con el **art. 31** del Código Penal, es decir, hurto agravado en calidad de cómplice. –

7. El punto central expuesto en el agravio objeto de estudio, radica en que la acusada debe tener conocimiento del tipo legal por el cual se le acusa de manera precisa, para poder defenderse, no sólo de las circunstancias fácticas. En este caso, se observa que existió cambio en la calificación jurídica, pues se condenó a Dolores Velázquez por hurto agravado en calidad de cómplice, habiendo sido acusada y elevada la causa a juicio por hurto agravado en calidad de autor, y la queja concreta de la defensa radica en que esta situación no fue advertida durante la realización del juicio oral y público, específicamente sostiene que no se puede preparar la defensa con relación al grado de participación de complicidad, cuando al terminar el contradictorio y recién en la presentación de los alegatos finales, el Ministerio Público realiza el pedido de cambio de calificación. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. En el sentido expuesto, existe un deber judicial de asistencia amplio, ante todo frente al acusado que no conoce las leyes, constituye el precepto regulador más importante para un proceso penal aplicado con lealtad. Este deber judicial de asistencia está establecido en el **art. 16** de la Constitución y es la fuente de los numerosos deberes: de advertencia, de informar, de preguntar y de protección, contemplados en el Código Procesal Penal en sus **arts. 86, 350 y 400**. Su consecuencia más significativa es el deber de advertencia, ante una modificación en la calificación jurídica, dado que el Tribunal, dentro de los límites del mismo objeto procesal, tiene la posibilidad de calificar el hecho que se somete a su decisión de modo distinto a aquel que emplea la acusación admitida, el acusado debe permanecer a salvo de sorpresas con respecto a las cuales no pueda preparar su defensa. –

9. En interés de un esclarecimiento exhaustivo de la causa, se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre el reproche modificado. Es presupuesto de este deber de advertencia únicamente una modificación de la valoración jurídica, que también puede basarse en una modificación de los fundamentos fácticos[11]. –

10. Ante lo expuesto precedentemente, no caben dudas respecto a la facultad del Tribunal de Sentencia de establecer una calificación distinta, con la condición de dar advertencia al acusado para que este pueda ejercer su defensa cuando dicho cambio de calificación no haya sido considerado por ninguna de las partes, a lo largo del juicio según el **art. 400** del Código Procesal Penal. –

11. En el caso concreto, se verifica que, si bien el Tribunal de Sentencia no advirtió expresamente a la acusada Dolores Velázquez Cabrera, de la posibilidad del cambio de calificación, el Ministerio Público en la exposición de sus alegatos finales, solicitó que la conducta de la citada sea incursada dentro lo previsto en el **art. 162 inciso 1° numerales 3) y 8)**, concordante con el **art. 31** del Código Penal, es decir, hurto agravado en calidad de cómplice. –

12. Por lo que se puede concluir, que la calificación jurídica no fue sorpresiva para la defensa debido a la solicitud del Ministerio Público durante los alegatos finales del juicio oral y público, por lo que el Tribunal de Sentencia ya no tenía necesidad de dar la advertencia al acusado, puesto que su obligación se da, en los casos en los que se observe la posibilidad de alguna calificación jurídica distinta "que no haya sido considerada por ninguna de las partes" en todo el proceso. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado. –

[11] Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal, pág. 366, 367.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

13. Esta misma postura, ya la he asumido en el **Acuerdo y Sentencia Número 321, del 19 de abril de 2021**, en el expediente judicial caratulado: "César Hernando Fernández Benítez s/Tentativa de Homicidio y otros", y en el **Acuerdo y Sentencia Número 1024, del 08 de octubre de 2021**, en el expediente judicial caratulado: "Luis Fernando Sanikoki Sánchez s/S.H.P c/Niños y Adolescentes, Abuso Sexual en Niños en Atyra. N°1429/2016". –

14. Con relación al segundo agravio, la defensa menciona que existe violación del principio de congruencia, en razón de que los hechos establecidos en la sentencia de mérito, difieren de los fijados en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio oral y público. En ese contexto, corresponde analizar las porciones fácticas mencionadas son incongruentes entre sí.-

15. Ahora bien, para determinar si los hechos fijados por el Tribunal de Mérito en la Sentencia Definitiva, difieren de los hechos descritos en la acusación y establecidos en el auto de apertura a juicio oral y público, debemos cotejar los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia y los establecidos en la acusación y el auto de apertura a juicio oral y público. –

16. Los hechos atribuidos a Dolores Velázquez Cabrera en la acusación son los siguientes: *"Dolores Velázquez, concubina de Cristina David Núñez Garcete, luego de que su concubino sustrajera el dinero; el día domingo 15 de diciembre del 2019, siendo las 08:00 horas de la mañana,* ***pasó por la estación de servicio observando detenidamente el movimiento****, atendiendo que su concubino ya había viajada a Yataity del Norte Departamento de San Pedro". –*

17. Hechos establecidos en el **Auto Interlocutorio Número 646 de fecha 08 de setiembre del 2020**, que ordena la elevación de la causa a juicio oral y público: *"Mientras que Dolores Velázquez Cabrera* ***quedó y pasó a observar el movimiento del local****, ya en la ciudad de Yataity del Norte, con el dinero sustraído habrían comprado una cama, heladera y un rodado a crédito, estos hechos están sentados en la nota policial N° 31/2020". –*

18. Hechos probados en la **Sentencia Definitiva Número 123 de fecha 16 de agosto del 2021**, dictada por el Tribunal de Sentencia: *"Que, igualmente, la coprocesada,* ***Sra. Dolores Velázquez Cabrera, en ese día se la vio observando y merodeando el local Willy****, para posteriormente también abandonar la ciudad y dirigirse al departamento de San Pedro, la misma estuvo por la zona del hecho merodeando, antes y después de su consumación, los testigos así lo apuntaron al momento de deponer ante el Tribunal, por lo que se configuró su aporte como cómplice. Como en el caso que nos ocupa en el actuar de campana, rondando la zona donde se encuentra la víctima, y cuya característica principal consiste en la aportación material que se reduce en dar o hacer algo, se probaron plenamente". –*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

19. De lo transcripto, se pude concluir que los hechos fijados en la Sentencia Definitiva, no difieren de los mencionados en la acusación del Ministerio Público y admitidos en el auto de apertura a juicio oral y público, pues si bien las palabras utilizadas no son las mismas, en la acusación señala que la acusada pasó por la estación de servicio y observó detenidamente, en el auto de apertura refiere que quedó y observó el movimiento del local, finalmente en la Sentencia Definitiva se establece que se verificó que, Dolores Velázquez Cabrera estuvo observando y merodeando el local Willy, para concluir finalmente que la citada acusada actuó de campana, ayudando a la comisión del hecho punible, por lo que fue condenada en calidad de cómplice. –

20. Al respecto, ROXIN[12] refiere que *"...El hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no sólo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta. Por consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación..."*. –

21. En el contexto expuesto, se concluye que la mínima diferencia señalada entre los hechos de la acusación que fueron admitidos en el auto de apertura y los establecidos en la sentencia de mérito, constituyen pequeñas variaciones que no modifican la sustancia del hecho, pues incluso el Tribunal de Mérito dentro de sus facultades puede apreciar el caudal fáctico de una manera distinta a la presentada en el objeto del juicio y ello lo debe realizar (como lo hizo en el caso particular) conforme a los medios de pruebas que se producen durante la realización del juicio, sin que esto se deba entender como una modificación del acontecimiento histórico, al contrario, se considera como parte del suceso descrito en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio, y por esta razón, no se puede alegar indefensión y tampoco la vulneración de las reglas de la congruencia previstas en **art. 400** del Código Procesal Penal, pues las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia no fueron modificadas en relación al objeto de juicio descrito en el auto de apertura. –

22. Sobre el punto, se debe advertir que el Tribunal de Sentencia tomó en consideración el relato de los testigos quienes de manera más específica describieron los sucesos acontecidos, y en virtud de las valoraciones de estos medios de pruebas, el Tribunal de Mérito estableció los hechos con mayor precisión, sin que esto implique una modificación sustancial de los hechos descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio oral y público, que constituyen el objeto del juicio. –

---

[12] Derecho Procesal Penal, Pág. 161. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

23. Los fundamentos señalados ya los dejé asentado en el **Acuerdo y Sentencia Número 56 de fecha 24 de marzo del 2023**, en la causa caratulada: **"ROLANDO HIGINIO TORRES RIQUELME Y OTRA S/ APROPIACIÓN, ESTAFA Y OTROS"**, y en el **Acuerdo y Sentencia Número 700 de fecha 19 de octubre del 2022**, en la causa caratulada: **"MARIO DANIEL CABRAL FERREIRA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO"**. –

24. Por lo tanto, y en atención a los argumentos que anteceden, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de la acusada Dolores Velázquez Cabrera, por improcedente, en consecuencia, confirmar el **Acuerdo y Sentencia Número 56 de fecha 23 de mayo del 2022**, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. –

25. Con relación a las costas, por cómo ha sido resuelta la cuestión, se admite el recurso no haciéndose lugar al mismo, considero que corresponde imponerlas en el orden causado en virtud de lo dispuesto en el **art. 261** del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E

1- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Paola Pacheco Viana contra el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 23 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos. -

2- HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación, en consecuencia, **RECTIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 23 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná e integrar los fundamentos expuestos, sobre la base de los argumentos mencionados. -

3- IMPONER las costas en el orden causado. -

4- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 453 D.